MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE INVERSIONES, SUSCRITO EN SANTIAGO EL 5 DE AGOSTO DE 1999.

SANTIAGO, 03 de abril de 2002.

M E N S A J E Nº 038-346/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre la República de Chile y la República Árabe de Egipto sobre la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, suscrito en Santiago el 5 de agosto del año 1999.

Este Acuerdo constituye un compromiso entre las Partes Contratantes en orden a estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, todo lo anterior de conformidad a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

I. OBJETIVO DEL ACUERDO.

El propósito fundamental del Acuerdo, así como de los demás instrumentos internacionales suscritos con otros países sobre la misma materia, es el de establecer un adecuado marco jurídico para regular los derechos y

obligaciones del Estado receptor de los capitales como de los inversionistas extranjeros, estatuto en el que se compatibiliza el legítimo interés de éstos con el Estado receptor de las inversiones, favoreciéndose de ese modo la transferencia y movilidad de capitales.

II. CONTENIDO.

1. Conceptos básicos.

Como es tradicional en esta clase de instrumentos, se definen, en primer término, ciertos conceptos básicos para la aplicación del mismo, tales como "inversionista", "inversión" y "territorio".

2. Ámbito de aplicación.

El artículo 2 dispone que el Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas en el territorio una Parte contratante de acuerdo con su legislación, antes o después de la entrada en vigor del Acuerdo, por inversionistas de la otra Parte Contratante.

Sin embargo, la citada disposición señala que no se aplicará el Acuerdo, a las controversias surgidas con anterioridad a su entrada en vigor ni a las divergencias que se relaciones directamente con situaciones ocurridas antes de su entrada en vigor.

3. Promoción, protección y trato de las inversiones.

Seguidamente, el artículo 3 consigna el compromiso de cada Parte Contratante en orden a promover y proteger las inversiones de inversionistas de la otra Parte, sin obstaculizarlas con medidas injustificadas o discriminatorias. Más adelante se regula el tratamiento que ha de darse a la inversiones de la otra Parte Contratante, que ha de ser justo y equitativo, incluyéndose lo que se conoce como "trato nacional" y "cláusula de la nación más favorecida".

4. Libre transferencia.

Por otro lado, en virtud del artículo 5, cada Parte Contratante garantiza a los inversionistas de la otra Parte la transferencia de los fondos relativos a una

inversión en moneda de libre convertibilidad y sin demora.

5. Expropiación y compensación.

En lo relativo a la expropiación e indemnización, el artículo 6 contempla la obligación de las Partes de abstenerse de adoptar medida alguna que prive, directa o indirectamente, a un inversionista de la otra Parte Contratante de una inversión, a menos que éstas sean no discriminatorias y se establezcan por causa de utilidad pública o interés nacional y en conformidad con la ley y vayan acompañadas, además, de disposiciones que estipulen el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

6. Subrogación.

Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado de ésta, hubiera otorgado un contrato de seguro o cualquiera otra forma de garantía financiera contra riesgos no comerciales con respecto a alguna inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo al artículo 7, esta última deberá reconocer los derechos que posee la primera Parte Contratante, en virtud del principio de subrogación, cuando la Primera Parte Contratante efectuare un pago en virtud de ese contrato o garantía financiera.

7. Normas sobre arreglo de diferencias.

En materia de solución de controversias que surjan en el ámbito del Acuerdo, se distingue entre aquellas que puedan originarse entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante y las que a su vez puedan producirse entre las mismas Partes Contratantes.

a. Arreglo de diferencias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante.

Respecto de estas diferencias, el artículo 8 dispone que si no pueden ser resueltas mediante consultas amistosas dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de arreglo, el inversionista, a su arbitrio, podrá someterlas al tribunal

competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión o al arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio de Washington de 18 de marzo de 1965.

La elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

b. Arreglo de diferencias entre las Partes Contratantes.

El artículo 9 señala que, si éstas no pueden ser resueltas por medio de negociaciones amigables dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de la notificación de la diferencia, ésta podrá ser sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal Arbitral Ad-hoc, estableciéndose así un arbitraje obligatorio.

En todo caso, de conformidad a lo previsto en el Artículo 10, las Partes deberán consultarse sobre cualquier materia relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

8. Disposiciones finales.

A su turno, el artículo 11 consigna las disposiciones finales sobre la entrada en vigor y denuncia del Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Árabe de Egipto sobre la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones", suscrito en Santiago el 5 de agosto de 1999.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores